JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO
	ORDINARIO
Demandante	LUIS EDUARDO ALZATE ALZATE
Demandado	LUIS ALBERTO SUAREZ
Radicado	1664
Asunto	Ordena levantar medida cautelar de inscripción de demanda en aplicación del artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR

Se procede aquí a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que figura vigente en el folio de matrícula inmobiliaria 001-620209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur que fuera decretada por este juzgado dentro del proceso de la referencia, y comunicada mediante oficio 523 del 10-08-1973.

ANTECEDENTES

En atención al escrito presentado por el interesado en calidad de titular de derecho real de dominio sobre dicho inmueble, se dispuso el desarchivo del proceso de la referencia, lo que resultó infructuoso, conforme la constancia del asistente judicial obrante en PDF 02 Cdno Ppal pág 13; por lo que, como quiera que no fue posible ubicar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se pretende levantar, mediante auto del 13 de septiembre de 2021 (en PDF 02 Cdno Ppal pág. 17), en aplicación del artículo 597 del CGP, se admitió la solicitud de levantamiento de medida cautelar de inscripción de la demanda, y se ordenó la fijación del aviso, conforme lo ordena la citada norma.

DE LA PRUEBA ALLEGADA

Como tal se anexó la matrícula inmobiliaria 001-620209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur con fecha de expedición 28/05/2021, en el cual consta que dicha medida cautelar se encuentra vigente, según anotación 001 del 10-08-1973 JUZ 8 C.C. de MEDELLIN DEMANDA CIVIL MAYOR EXTENSIÓN DE: ALZATE ALZATE LUIS EDUARDO A: SUAREZ LUIS ALBERTO". (PDF 02 Cdno. Ppal. pág. 3).

Matrícula inmobiliaria que según anotación obrante en la misma, fue abierta con base en la matrícula inmobiliaria 001-16109, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar que se pretende levantar; siendo así, al abrirse la matrícula 001-

620209 con base en la inicialmente se decretó la medida, es decir, la 001-16109, la medida pasó a estar inscrita también en el nuevo folio, esto es, el 001-620209.

Copia del oficio 523 del 10-08-1973 mediante el cual este despacho comunicó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual fue inscrita en la matrícula inmobiliaria 001-001-16109 (PDF 02 Cdno. Ppal. págs. 9 y 10); al igual que existe constancia secretarial que da cuenta de la imposibilidad de ubicar el proceso en los archivos físicos del juzgado (PDF 02 Cdno. Ppal. pág. 13).

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: "Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente" ... "Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1°,2°,7° y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda".

Corresponde entonces a este despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna. (PDF 02 cdno ppal págs. 20 a 22).

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada, y el interés legítimo que asiste al petente, se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 001-620209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y que fuera decretada por este despacho conforme consta en la anotación 001 de dicho folio.

En mérito de expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 001-620209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, la cual fue comunicada mediante oficio 523 del 10-08-1973. Ofíciese al funcionario correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)